

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto Obligado: Secretaría de Gobierno.

Recurrente: Elvira Aguilar.

Expediente: 161/2011

Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 161/2011, promovido por su propio derecho por la **C. Elvira Aguilar**, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante la Secretaría de Gobierno, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día veintinueve (29) de abril del año dos mil once (2011), la **C. Elvira Aguilar**, presentó a través del sistema INFOCOAHUILA ante la Secretaría de Gobierno, solicitud de acceso a la información número de folio 00196211 en la cual expresamente solicita:

“Copia del documento, mediante el cual se instruye por el Titular del Ejecutivo (Ley Orgánica de la Administración Pública del estado de Coahuila, Artículo 24 fracciones XI y XII) a la Secretaría de Gobierno, para que inicie el procedimiento de integración del expediente para reformar la ley en materia de Pensiones de los Trabajadores de la Educación en el estado, y la desaparición de la Dirección de Pensiones de (sic) los Trabajadores de la Educación del Estado”.

SEGUNDO. RESPUESTA. El día tres (3) de mayo de dos mil once (2011), el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, respondió la solicitud a través del sistema INFOCOAHUILA en los siguientes términos:

Saltillo, Coahuila, a 03 de mayo de 2011

C. Elvira Aguilar:

En atención a su solicitud de información presentada en el sistema Infocoahuila, registrada con el número de folio 0019621, en la que requiere:

... “Copia del documento, mediante el cual se instruye por el Titular del Ejecutivo (Ley Orgánica de la Administración Pública del estado de Coahuila, Artículo 24 fracciones XI y XII) a la Secretaría de Gobierno, para que inicie el procedimiento de integración del expediente para reformar la ley en materia de Pensiones de los Trabajadores de la Educación en el estado, y la desaparición de la Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación del Estado” .

Con fundamento en lo establecido por los artículos 106 y 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se le informa que la Secretaría de Gobierno realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dependencia sin encontrar documento que contenga información relativa a los temas que pide saber en su petición.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente:

La Unidad de Atención

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. El día once (11) de mayo del presente año, a través del sistema electrónico, se recibió el recurso de revisión número RR00009211, interpuesto por la **C. Elvira Aguilar**, en el que expresamente se inconformó con la respuesta por parte de la Secretaría de Gobierno. En el mencionado recurso se expone lo siguiente:

“No me proporciona la información y documentos que solicito; y de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública y artículos que se citan en la solicitud, esa dependencia es la instancia responsable del procedimiento para nuevas iniciativas de ley; además la existencia de la Ley puede tomar como referente adicional en terminos (sic) de la respuesta de la Oficina del Gobernador, la respuesta a la solicitud de información con Folio 00185211, y el documento que se encuentra en la pagina (sic) web del Congreso del estado de Coahuila, referido a la Sesión Extraordinaria del 4 de mayo de 2011”.

CUARTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día trece (13) de mayo del dos mil once, el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción II y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 161/2011. Además, dando vista a la Secretaría de Educación y Cultura de Coahuila a efectos de que rindiera su contestación del recurso y manifestara lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

QUINTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. A la fecha de resolución, no se recibió contestación.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, artículo 120 fracción II, 125 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que: "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha veintinueve (29) de abril del año dos mil once, presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido debió emitir su respuesta a dicha solicitud a más tardar el día treinta (30) de mayo del año dos mil once (2011), y en virtud que la misma fue respondida y notificada el día tres (3) de mayo del año dos mil once, según se advierte del historial que arroja la solicitud de información en el sistema INFOCOAHUILA mismo que se encuentra agregado al presente expediente en el cual se advierte que la misma fue contestada en el tiempo establecido en la ley.

Por lo tanto, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día cuatro (4) de mayo del mismo año, que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluía el día veinticuatro (24) de mayo del año dos mil once, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto a través de INFOCOAHUILA el día doce (12) de mayo de dos mil once, según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El hoy recurrente presento solicitud de acceso a la información, ante el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, a través del cual solicito en la modalidad de entrega a través de **INFOCOAHUILA**, se le proporcionara, *"Copia del documento, mediante el cual se instruye por el Titular del Ejecutivo (Ley Orgánica de la Administración Pública del estado de Coahuila, Artículo 24 fracciones XI y XII) a la Secretaría de Gobierno, para que inicie el procedimiento de integración del expediente para reformar la ley en materia de Pensiones de los Trabajadores de la Educación en el estado, y la desaparición de la Dirección de Pensiones de (sic) los Trabajadores de la Educación del Estado"*.

En su respuesta el sujeto obligado señaló, *"...Con fundamento en lo establecido por los artículos 106 y 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se le informa que la Secretaría de Gobierno realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dependencia sin encontrar documento que contenga información relativa a los temas que pide saber en su petición"*.

Por lo tanto, la litis en el presente asunto, se circunscribe a establecer si la solicitud de información fue o no debidamente atendida, es decir si el sujeto obligado dio contestación en forma a la solicitud de información; y por consecuencia determinar si el sujeto obligado, se circunscribió al procedimiento de inexistencia, que establece la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales vigente en el Estado; lo anterior en atención de que no se interpuso a la solicitud alguna clasificación que impidiera el acceso a la información solicitada o negativa a dar respuesta a la misma.

La C. Elvira Aguilar se duele, que en no le fue proporcionada la información y documentos que solicita.

La Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila en su artículo 112 establece que, *"los sujetos obligados entregaran documentos que se encuentren en sus archivos"*.

Artículo 112.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

Por su parte, el artículo 107 del citado ordenamiento, establece el procedimiento y tramite que deba seguirse en caso de la inexistencia de la información, que deba seguir la unidad de atención.

Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.

En ese sentido, el sujeto obligado a través de la Unidad de Atención respondió a la solicitud de información en el que se señala: "... se le informa que la Secretaría de Gobierno realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dependencia sin encontrar documento que contenga información relativa a los temas que pide saber en su petición". Sin embargo esto no fue confirmado, por parte de la Unidad de Atención de dicho sujeto obligado, en términos de lo que establece el artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Por lo tanto, el citado sujeto obligado, incumplió con lo señalado en el artículo 107 de la citada Ley, ya que si bien, la Unidad de Atención contesta la solicitud de información determinando implícitamente la inexistencia de la información, dicha Unidad no acredita ante esta autoridad que haya realizado las medidas pertinentes para localizar la información en algunas otras unidades administrativas¹ del sujeto obligado, que le permitan concluir, posteriormente responder de manera definitiva y confirmar la inexistencia de la información solicitada.

¹ **Unidad Administrativa:** Las que, de acuerdo con la normatividad de cada uno de los sujetos obligados tengan la información de conformidad con las facultades que les correspondan.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 127 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila procede **REVOCAR** la respuesta otorgada por la Secretaría de Gobierno, y en ese sentido se **INSTRUYE** a que realice una búsqueda exhaustiva en los archivos del sujeto obligado y se tomen las medidas pertinentes para la localización de la información respectiva por parte de la Unidad de Atención de dicho sujeto obligado, y una vez hecho lo anterior entregue la información al solicitante, o bien, si es el caso se confirme la inexistencia de la información descrita en la solicitud de información, documentando en todo momento el proceso de acceso a la información al interior de dicha entidad pública, y hecho lo anterior se le notifique respectivamente

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículos 120 fracción VI y 127 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila procede **REVOCAR** la respuesta otorgada por la Secretaría de Gobierno, y en ese sentido se **INSTRUYE** a que realice una búsqueda exhaustiva en los archivos del sujeto obligado y se tomen las medidas pertinentes para la localización de la información respectiva por parte de la Unidad de Atención de dicho sujeto obligado, y una vez hecho lo anterior si es el caso, entregue la información al solicitante, o bien, se confirme la inexistencia de la información descrita en la solicitud de información, documentando en todo momento el proceso de acceso a la información al interior de dicha entidad pública, y hecho lo anterior se le notifique respectivamente.

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría de Gobierno, para que en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir de día siguiente en que surta efectos la notificación de la misma de cumplimiento con la misma.

TERCERO.- Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término no mayor a diez días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, notifíquese a las partes en los domicilios o medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Jesús Homero Flores Mier, licenciado Luis González Briseño y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez.

Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil once, en Ciudad Acuña, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.


LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.
CONSEJERO INSTRUCTOR

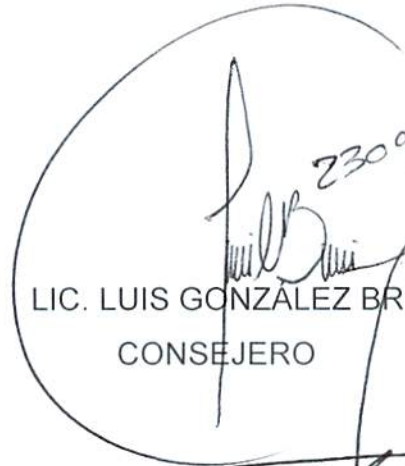

LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
CONSEJERA



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

SOLO FIRMAS RESOLUCIÓN 161/2011.- SUJETO OBLIGADO.- SECRETARÍA DE GOBIERNO.-
RECURRENTE.- ELVIRA AGUILAR.- CONSEJERO INSTRUCTOR.-LIC. ALFONSO RAÚL
VILLARREAL BARRERA.*****

